



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

Resolución Directoral

N° 210 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 02 MAR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del artículo 105°, literal b) del artículo 108°, literal a) del artículo 109° y literal e) del artículo 110° del Reglamento de la Ley n° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, establece la función de supervisión y fiscalización, en su numeral 12.1. Otorgase a la Autoridad Nacional del Agua la facultad de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las siguientes funciones de las Juntas de Usuarios, en tanto estas son de interés público:

- a) Cumplimiento del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, así como el Plan Multianual de Inversiones y demás instrumentos técnicos;
- b) Aplicación de las tarifas, recaudación y transferencia de la retribución económica;
- c) Distribución de agua conforme a los derechos de uso de agua; d) Realización de auditorías a sus estados financieros y de gestión; y e) Otros que se establezcan en el reglamento.

Que, asimismo, la mencionada Ley establece en sus numerales 12.2 El incumplimiento de funciones a cargo de las Juntas de Usuarios da lugar a la imposición de sanciones administrativas, a través del proceso sancionador. En caso de incumplimiento reiterado, la Autoridad Nacional del Agua podrá evaluar la suspensión de la autorización prevista en el artículo 4° de la presente Ley, en cuyo caso deberá adoptar las medidas administrativas necesarias para asegurar la distribución de agua entre los usuarios correspondientes, así como las acciones de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, procediendo a convocar a elecciones de Consejo Directivo; y





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

12.3 El reglamento establecerá las medidas complementarias a la sanción, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Que, el Artículo 97° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto supremo N° 005-2015-MINAGRI, con respecto a las facultades de supervisión, fiscalización y sanción, establece en sus numerales: **97.1** Para cumplir su responsabilidad, la Autoridad Nacional del Agua tiene facultades de supervisión, fiscalización y sanción, respecto a las funciones de las Juntas de Usuarios y demás organizaciones de usuarios de agua; **97.2** El incumplimiento de las funciones a cargo de las organizaciones de usuarios de agua, da lugar a la imposición de sanciones administrativas a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el presente Reglamento; (...); **97.4** Las organizaciones de usuarios son responsables por las infracciones detalladas en el presente Reglamento, sean estas realizadas por sus trabajadores o sus directivos; (...);



Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;



Que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, establece como **infracción relacionadas a la Operación y Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica: "c) incumplir con realizar la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, según los instrumentos aprobados"**; estas infracciones son consideradas graves;

Que, en el artículo 108° del mencionado Reglamento de la Ley de organizaciones de Usuarios de Agua establece como **infracción relacionadas a las tarifas de agua y aportes** establece en su literal: "**b) No cobrar las tarifas de agua**"; estas infracciones son consideradas como graves;

Que, el Artículo 109° del citado Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, establece como **infracciones relacionadas a la recaudación y transferencia de la retribución económica**: en su literal: "**a) no cobrar la retribución económica**"; estas infracciones son consideradas como graves;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

Que, en el artículo 110° de referido Reglamento de la Ley de organizaciones de Usuarios de Aguas, establece como **infracciones relacionadas a la distribución de agua**, establece en el literal: "e) incumplir con el programa de distribución del agua aprobado"; estas infracciones son consideradas como graves;

Que, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 17.07.2020, realizada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, se verificó el local de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mala Omas ubicado en el Pje. Hipólito Unanue Mz. E Lt. 6, Urb. Villa Condestable, distrito de Mala, que se encuentra cerrada, así como las ventanas, además de tener el frontis con una serie de avisos en hojas A3 y A4 pegadas, entre las que resaltan un comunicado que dice "**Cierre Temporal de La Junta de Usuarios del Distrito de Mala Omas por vencimiento de vigencia de poderes del Consejo directivo**", indicando que fue hecho por la directiva;

Que, mediante la Carta N° 092-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de fecha 20.07.2020 la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete solicitó información respecto a los motivos por el cual la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mala Omas, ha puesto un comunicado en el frontis del local de la mencionada Junta de Usuarios señalando el Cierre Temporal por vencimiento de vigencia de poderes del Consejo Directivo, por lo que se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante le documento presentado el 21.07.2020, el señor Juan Efraín Yáñez Barahona, da cumplimiento a la Carta 092-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, (20.07.2020), señalando que ha vencido la vigencia del poder del CAT de la JUDRMO, que habiendo asumido desde 15.11.2019 por un periodo de 240 días calendario, y no pudiendo realizar la convocatoria para la elección de la nueva junta directiva, debido a la declaratoria de emergencia declarada por el Estado por la pandemia del COVID.-19, estas circunstancias extremas han llevado a determinar el cierre temporal de la JUDRMO dejando de laborar en sus áreas administrativas y operativas, ya que no puede realizarse movimientos bancarios, ni mucho menos pagar al personal que labora en la institución antes descrita;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 23.07.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que ha efectuado la supervisión inopinada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Mala Omas con fecha 17.07.2020; en la cual, se ha constatado que el local de la mencionada Junta de Usuarios se encuentra cerrado y en su frontis hay unos avisos en hojas A3 y A4 pegadas, entre los que sobresalen los comunicados que a la letra dicen: "**CIERRE TEMPORAL DE LA JUNTA DE USUARIOS DEL DISTRITO DE MALA OMAS POR VENCIMIENTO DE VIGENCIA DE PODERES DEL CONSEJO DIRECTIVO**",



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

teniendo fecha de 16.06.2020; recomendado iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mencionada Junta de Usuarios, por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal c) del artículo 105°, literal b) del artículo 108°, literal a) del artículo 109° y literal e) del artículo 110° del Reglamento de la Ley n° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI;

Que, mediante Notificación N° 059-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 24.07-2020, notificada el 27.07.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SUB DISTRITO DE RIEGO MALA OMAS, por haber dejado de funcionar, vale decir carecen de Consejo Directivo y Gerencia; por lo que, no viene ejerciendo sus funciones establecidas en la Ley N°30157 - Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, en concordancia con la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; infracción que se tipifica en el literal c) del artículo 105° "incumplir con realizar la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, según los instrumentos aprobados", literal b) del artículo 108° "No cobrar las tarifas de agua"; literal a) del artículo 109° "no cobrar la retribución económica"; y literal e) del artículo 110° "incumplir con el programa de distribución del agua aprobado" del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;

Que, mediante Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD de fecha 21.10.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que la JUNTA DE USUARIOS DEL SUB DISTRITO DE RIEGO MALA OMAS, ha transgredido la Ley de organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento al haber dejado de funcionar, vale decir carecen de Consejo Directivo y Gerencia; por lo que, no viene ejerciendo sus funciones establecidas en la Ley N°30157 - Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, en concordancia con la Ley N°29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; infracción que se tipifica en el literal c) del artículo 105° "incumplir con realizar la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, según los instrumentos aprobados", literal b) del artículo 108° "No cobrar las tarifas de agua"; literal a) del artículo 109° "no cobrar la retribución económica"; y literal e) del artículo 110° "incumplir con el programa de distribución del agua aprobado" del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, por lo que recomienda sancionar a la mencionada Junta de Usuarios por las infracciones señaladas;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS, el informe final a través de la Carta N° 323-2020-ANA-AAA Cañete Fortaleza que contenía el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD (21.10.2020), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida notificación que contenía el citado informe técnico se comunicó el 02.11.2020;

Que, con respecto a la infracción imputada en el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS por infringir el literal c) del artículo 105° "incumplir con realizar la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, según los instrumentos aprobados", literal b) del artículo 108° "No cobrar las tarifas de agua"; literal a) del artículo 109° "no cobrar la retribución económica"; y literal e) del artículo 110° "incumplir con el programa de distribución del agua aprobado" del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, estableciendo como conducta y supuesto de hecho de infracción el "haber dejado de funcionar, vale decir carecen de Consejo Directivo y Gerencia; por lo que, no viene ejerciendo sus funciones establecidas en la Ley N°30157 - Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento", sin embargo, se advierte que la conducta imputada como infracción al Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, no se encuentra correctamente tipificada, conforme a lo establecido en la citada norma, por cuanto se evidencia que la tipificación de la conducta infractora corresponde a otros aspectos distintos a los hechos imputados;

Que, con respecto al principio de tipicidad, en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales entre ellos el de tipicidad que señala ***"Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"***;

Que, en relación con el citado principio, nos remitimos al análisis del Tribunal





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

Nacional de Resolución de Controversias Hídricas realizado en los numerales 6.1 y 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH, en donde se ha detallado que el principio de tipicidad se debe realizar en una evaluación de dos fases: **i) La fase normativa**, es decir, si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y, **ii) La fase aplicativa**, si la autoridad evaluó correctamente la subsunción del hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras;

Que, de lo señalado, se advierte que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, debido a que el literal c) del artículo 105° "incumplir con realizar la operación y mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica, según los instrumentos aprobados", literal b) del artículo 108° "No cobrar las tarifas de agua"; literal a) del artículo 109° "no cobrar la retribución económica"; y literal e) del artículo 110° "incumplir con el programa de distribución del agua aprobado" del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, en el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete refiere que ha llevado a cabo una supervisión inopinada, sin embargo, en dicha acta no precisa los supuestos hechos en concreto que pudieran determinar el tipo de infracción que pudieran subsumirse en los literales mencionados, como se observa de la Notificación N° 059-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.I (24.07-2020) notificada el 27.07.2020, y el Informe Técnico N° 024-2020-ANA-AAA.CF-ALA.OFC.MOC-AT/HPBD (21.10.2020), en las que el hecho evaluado y considerado como infracción es el "haber dejado de funcionar, vale decir carecen de Consejo Directivo y Gerencia; por lo que, no viene ejerciendo sus funciones establecidas en la Ley N°30157 - Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento", los cuales no se subsume en el literal c) del artículo 105°, literal b) del artículo 108°, literal a) del artículo 109° y literal e) del artículo 110° del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGR, como infracción;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que los hechos imputados en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS no han sido correctamente subsumidos a los supuestos del tipo de infracciones, en este caso se ha tipificado en el **literal c)** del artículo 105°, **literal b)** del artículo 108°, **literal a)** del artículo 109° y **literal e)** del artículo 110° del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGR, dado que el hecho descrito en la imputación de cargos no se adecua al tipo descrito en la norma citada, en tal sentido, se evidencia la clara vulneración al principio de tipicidad, pues, "haber dejado de funcionar, vale decir carecen de Consejo Directivo y Gerencia; por lo que, no viene ejerciendo sus funciones establecidas en la Ley N°30157 - Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento", no se subsume al tipo de





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 77133-2020

infracción descrita en la mencionada norma, por tal razón, no corresponde imponer una sanción en contra del presunto infractor por transgresión a los literales mencionados, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS;

Que, estando al Informe Legal N° 015-2021-ANA-AAA.CF/AL/LMZV-PPFG de fecha 20 de enero del 2021 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MALA OMAS, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Peker F.